PL-1941 y 3253

SALUD y POBLACIÓN

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AREA DE TRAMITE Y DIGITALIZACION DE DOCUMENTOS
10 FEB 2023
RECIBIDO
Firma ..... Hora 23:28 PM

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OFICIO Nº 039 -2023 –PR

Lima, 10 de febrero de 2023

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que regula la elaboración y comercialización de los alimentos de regímenes especiales para poblaciones vulnerables. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley tiene por objeto garantizar que el Estado peruano proteja la salud de las poblaciones vulnerables de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y pacientes con necesidades o trastornos particulares, entre otros, demandantes de fórmulas especiales para su alimentación, regulándose la elaboración y comercialización de los denominados alimentos de regímenes especiales **(artículo 1)**. Asimismo, considera que la elaboración y etiquetado de dichos alimentos, sigue las normas del Códex Alimentarius, en adelante CA, así como en los códigos de práctica, las guías y recomendaciones sanitarias aplicables, preservando la calidad alimentaria y la inocuidad de los mismos; a estos alimentos no se aplican las normas de etiquetado y publicidad de alimentos industriales **(artículo 2).**

   En el Glosario de términos, se define: a) alimentos de regímenes especiales, aquellas alimentos o bebidas preparados especialmente para satisfacer necesidad particulares de alimentación atendiendo a las condiciones física o fisiológicas particulares y/o enfermedades o trastornos específicos, su composición debe ser fundamentalmente diferente a la de alimentos o bebidas ordinarias, y son todos aquellos que señala el CA; b) Códex Alimentarios: conjunto de normas y códigos de prácticas aprobados por la Comisión del CA, que actúa como referente internacional para la regulación de la fabricación de alimentos y bebidas; c) Comité Nacional del CA: instancia de coordinación interinstitucional encargada de efectuar la revisión periódica de la normatividad sanitaria en materia de inocuidad de los alimentos, armonizándola en la normatividad internacional, de conformidad con lo establecido en el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-98-SA, o norma que lo remplace **(artículo 3)**.

   La reglamentación, a través del Ministerio de Salud, con la colaboración del Comité Nacional del CA, aprueba el reglamento de la presente norma en el plazo de 60 día calendario a partir de su vigencia; las disposiciones complementarias y regulatorias para la categoría específica de alimentos de regímenes especiales, consideran la aplicación de toda actualización que realice el CA a sus normas, códigos de prácticas, directrices, guías y recomendaciones sanitarias **(artículo 4).**

[1] Sobre la base del Informe N° D000086-2023-OGAJ-MINSA, Informe N° D000096-2023-MIMP-OGAJ y el Informe N° 0015-2023-MINCETUR/SG/OGAJ.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Conforme a lo descrito en el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020- 2021/MESA-CR, la Autógrafa de Ley debe contener el objeto, finalidad y el ámbito de aplicación de la norma. En ese sentido, **la Autógrafa de ley debe especificar la finalidad de la misma, así como su ámbito de aplicación.**

3. Tanto el título de la Autógrafa, como su objeto, hacen referencia a las poblaciones vulnerables, respecto a lo cual, el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, define las poblaciones vulnerables son consideradas como "grupos de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos". El artículo 1 de la Autógrafa (objeto de la norma) hace referencia a los "pacientes con necesidades o trastornos particulares"; sin embargo, las definiciones desarrolladas en el Códex Alimentarius no se refieren a pacientes, sino a sino a "personas con necesidades especiales."

   No obstante, el artículo 2 de la Autógrafa incorpora reglas aplicables a todos los alimentos de regímenes especiales, los cuales se definen de acuerdo a los enunciados contenidos en el Códex Alimentarius, al igual que la definición de alimentos de regímenes especiales desarrollada en la propia Autógrafa, no hacen referencia a las poblaciones vulnerables, por lo que las reglas establecidas en el artículo 2 de la Autógrafa, serían de aplicación a todos estos alimentos, sin distinguir si está destinados a poblaciones vulnerables o no.

   En tal sentido, **se propone el siguiente texto alternativo para el artículo 1 de la Autógrafa de Ley**:

   > *"Artículo 1. Objeto de la Ley*
   >
   > *La presente ley tiene por objeto garantizar que el Estado peruano proteja la salud de las poblaciones vulnerables de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y* ***personas*** *con necesidades o trastornos particulares, entre otros, demandantes de fórmulas especiales para su alimentación, regulándose la elaboración y comercialización de los denominados alimentos de regímenes especiales".*

4. Adicionalmente, tanto en el título de la Autógrafa de Ley, como en la descripción del Objeto y el epígrafe del artículo 2, se hace referencia a la elaboración y comercialización de los alimentos de regímenes especiales. Sin embargo, se observa que en el contenido del artículo 2, **se menciona a la elaboración y <u>etiquetado</u> de los alimentos de regímenes especiales**, por lo que, en aras de mantener la coherencia en la Autógrafa de Ley **se considera pertinente que se mantenga en el artículo 2 la referencia a la elaboración y comercialización de este tipo de productos**, así como en las demás disposiciones de la misma, tal y como se encontraba en el Proyecto de Ley N° 1941/2021-CR; respecto del cual el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo opinó de manera favorable, dado que no regulaba el etiquetado de los alimentos de regímenes especiales, sino que establecía que en el Reglamento se incluiría el desarrollo normativo y regulatorio.

   Lo anterior resulta sumamente relevante, por cuanto, el incluir dentro de las disposiciones de la Autógrafa de Ley una referencia al etiquetado de este tipo de

productos conlleva a que la misma se considere un Reglamento Técnico conforme a la definición establecida en el Anexo 1 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio (OMC), y por ende, se deban cumplir con los compromisos comerciales internacionales en la materia.

Al respecto, el citado Acuerdo, en su Anexo 1, define a los Reglamentos Técnicos en los siguientes términos: "*1. Reglamento Técnico Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.*"

Sobre el particular, el artículo 2.9.2 del Acuerdo establece que *"en todos los casos en que no exista una norma internacional pertinente o en que el contenido técnico de un reglamento técnico en proyecto no esté en conformidad con el contenido técnico de las normas internacionales pertinentes, y siempre que dicho reglamento técnico pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros*", los países miembros de la OMC deben notificar a los demás miembros de la referida Organización los proyectos de reglamentos técnicos en una etapa temprana que permita realizar modificaciones, así como evaluar las observaciones que se formulen a dicho proyecto, antes de su entrada en vigor.

Sin embargo, el artículo 12 de la Decisión 827 sobre transparencia señala que los Países Miembros notificarán a través de la Secretaría General de la Comunidad Andina los proyectos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad, así como los proyectos de actualización (revisiones o modificatorias) de los mismos que pretendan adoptar, otorgando un plazo de 60 días para comentarios, se basen o no, en normas internacionales. Asimismo, el artículo 10 de la Decisión 827 señala el plazo entre la publicación del reglamento técnico y su entrada en vigencia no será inferior a seis (6) meses, salvo cuando no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos.

En este sentido, la Autógrafa de Ley, al contener disposiciones sobre el etiquetado de los alimentos de regímenes especiales, constituiría un Reglamento Técnico y, en consecuencia, se tendría que cumplir con el procedimiento de notificación y transparencia establecidos en la Decisión 827. Por tanto, **proponemos el siguiente texto alternativo para el artículo 2 de la Autógrafa de Ley**:

> *"Artículo 2. Elaboración y comercialización de los alimentos de regímenes especiales*
>
> *La elaboración y* ***comercialización*** *de los alimentos de regímenes especiales se efectúa siguiendo lo establecido en las normas del Codex Alimentarius, así como en los códigos de práctica, las directrices, las guías y otras recomendaciones sanitarias aplicables a dichos alimentos, preservando la calidad alimentaria y la inocuidad de los mismos. No les resulta aplicable las normas que regulan la publicidad de alimentos industriales o naturales que no sean estrictamente alimentos de regímenes especiales".*

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

Proyecto de Ley: 1941/2021-CR y 3253/2022-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **13** de **febrero** de **2023**

Pase a la Comisión de **SALUD Y POBLACIÓN**, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LA ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS ALIMENTOS DE REGÍMENES ESPECIALES PARA POBLACIONES VULNERABLES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto garantizar que el Estado peruano proteja la salud de las poblaciones vulnerables de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y pacientes con necesidades o trastornos particulares, entre otros, demandantes de fórmulas especiales para su alimentación, regulándose la elaboración y comercialización de los denominados alimentos de regímenes especiales.

Artículo 2. Elaboración y comercialización de los alimentos de regímenes especiales

La elaboración y etiquetado de los alimentos de regímenes especiales se efectúa siguiendo lo establecido en las normas del Codex Alimentarius, así como en los códigos de práctica, las directrices, las guías y otras recomendaciones sanitarias aplicables a dichos alimentos, preservando la calidad alimentaria y la inocuidad de los mismos. No les resulta aplicable las normas que regulan el etiquetado y publicidad de alimentos industriales o naturales que no sean estrictamente alimentos de regímenes especiales.

Artículo 3. Glosario de términos

Para la aplicación de la presente ley se entiende por:

a) Alimentos de regímenes especiales:

Los alimentos de regímenes especiales son alimentos o bebidas elaborados o preparados especialmente para satisfacer necesidades particulares de alimentación determinadas por condiciones físicas o fisiológicas particulares y/o enfermedades o trastornos específicos y que se presentan como tales. La composición de tales alimentos o bebidas deberá ser fundamentalmente diferente de la composición de los alimentos o bebidas ordinarios de naturaleza análoga, en caso de que tales alimentos o bebidas existan.

Se consideran dentro de alimentos de regímenes especiales, todos aquellos alimentos enunciados en el Codex Alimentarius como tales.

b) Codex Alimentarius:

Es el conjunto de normas, directrices y códigos de prácticas aprobados por la Comisión del Codex Alimentarius, que actúa como referente internacional para la regulación de la fabricación de alimentos y bebidas.

c) Comité Nacional del Codex Alimentarius:

Instancia de coordinación interinstitucional encargada de efectuar la revisión periódica de la normatividad sanitaria en materia de inocuidad de los alimentos, con el propósito de proponer su armonización con la normatividad internacional aplicable a la materia, que se organiza y opera de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 007-98-SA, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, o la norma que lo remplace.

<u>Artículo 4</u>. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud con la colaboración del Comité Nacional del Codex Alimentarius, aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo máximo de 60 días calendario, contado desde la fecha de publicación de la ley en el diario oficial El Peruano.

Las disposiciones complementarias y regulatorias para la categoría específica de alimentos de regímenes especiales, que resulten necesarias, consideran la

aplicación de toda actualización que realice el Codex Alimentarius a sus normas, códigos de prácticas, directrices, guías y recomendaciones sanitarias.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de enero de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA